



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10518

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1: Incorporarse al artículo 7.7.1 del Reglamento de Edificaciones, Ordenanza N° 7.279 el siguiente texto:

g) Accesibilidad a los servicios de hotelería:

El acceso a los servicios de hotelería desde la vía pública o desde la línea municipal hasta las zonas de servicios especiales (habitaciones, servicios de salubridad, anexos de uso exclusivo) y lugares de uso común, - estos últimos en un 20% de la superficie total -, se hará directamente por circulaciones y espacios sin interposición de desniveles, los que en el caso de existir, serán salvados por rampas en un todo de acuerdo con la Ordenanza N° 10.465 en su artículo 10°.

Los medios alternativos de elevación como plataformas elevadoras o deslizantes sobre la escalera para personas en sillas de ruedas, se utilizarán hasta desniveles de un piso y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I - Se utilizarán plataformas mecánicas elevadoras para personas en sillas de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera en los casos en donde no sea posible la ubicación de rampas y ascensores reglamentarios y los servicios especiales de hotelería se encuentren en niveles superiores o inferiores al nivel de ingreso.

Estos medios alternativos de elevación permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado, de tal manera que no invadan los anchos mínimos de salida exigidas en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados.

II – Cuando los servicios especiales no se limiten a la planta baja de un edificio deberán instalarse ascensores cumpliendo con lo establecido en el artículo 2° - inciso b).2 – ASCENSORES (Ordenanza N° 9.709) y/o rampas (Ordenanza N° 10.465 en su artículo 10°).



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10518

h) Habitaciones y baños especiales:

En todos los establecimientos de hotelería se exigirá la dotación de locales especiales, habitaciones y baños de uso exclusivo, cuyas dimensiones mínimas y características se ejemplifican en los anexos A y B de esta Ordenanza, y en el anexo 3 de la Ordenanza N° 9.709.

Las habitaciones de este tipo se emplazarán en el nivel residencial más accesible al nivel de ingreso al edificio y su cantidad así como de los baños anexos de uso exclusivo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.

N° de habitaciones convencionales.	N° de habitaciones especiales.
<15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño anexo de uso exclusivo.
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones, cada una con baño anexo de uso exclusivo.
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones, cada una con baño anexo de uso exclusivo.
>201 habitaciones	4 habitaciones, cada una con baño anexo de uso exclusivo.

Estos espacios se ajustarán a las características constructivas indicadas en el inciso a) de este artículo, teniendo en cuenta además los ítems que a continuación se indican:

- I. No se admiten los revestimientos de solado de alfombras de espesor superior a 0,02 m ni sueltas.
- II. Para dimensionar las habitaciones especiales no se aplicará el coeficiente de ocupación del inciso a) de este artículo, sino que se utilizarán las superficies necesarias para la circulación y giro a 360° de una persona en silla de ruedas tal como se ejemplifica en los anexos A y B.
- III. Para diseñar el baño anexo de uso exclusivo de toda habitación especial se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones.

- INODORO.

Se ajustará a lo dispuesto en Ordenanza N° 9.709 artículo 2° inciso d) y sus superficies mínimas de aproximación serán de 0,80 m de ancho a un lado del inodoro, de 0,30 m del otro lado del artefacto, ambas por su largo y su conexión más 0,90 m frente al mismo. El inodoro se colocará sobre una plataforma que no



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10518

sobresalga de la base del artefacto. El accionamiento del sistema de limpieza estará ubicado entre 0,90 m + 0 – 0,30 m del nivel del solado. Su superficie de aproximación libre se ejemplifica en el Anexo C.

- LAVATORIO.

Se ajustará a lo dispuesto en Ordenanza N° 9.709 artículo 2° inciso d) y su superficie mínima de aproximación tendrá una profundidad de 1,00 m frente al artefacto por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del mismo.

Esta superficie de aproximación se podrá superponer a otras. El lavabo permitirá el acceso por debajo del mismo en el espacio comprendido entre el solado y un plano virtual horizontal a una altura igual o mayor a 0,70 m con una profundidad de 0,25 m un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto y claro libre debajo del desagüe. (Anexo C).

- DUCHA Y DESAGÜE DE PISO.

La ducha y su desagüe de piso constarán: de una zona de duchado de 0,90 m por 0,90 m con asiento abatible y una zona seca de 0,80 m por 1,20 m que estarán al mismo nivel. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en este artículo, pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación del o los artefactos restantes. (Anexo C).

IV. El número de barras (fijas y abatibles) indicadas en los anexos, no debe considerarse como limitativo.

V. Las puertas de las habitaciones especiales y sus superficies mínimas de aproximación, cumplirán con la Ordenanza N° 10.465 en su artículo sexto.

VI. Umbrales de puertas.

Se admiten su colocación con una altura máxima de 0,02 m en puertas de entrada principal o secundaria.

i) Servicio de salubridad especial en la zona de recepción:

Las zonas de información y recepción deberán disponer de servicios de salubridad especial, los que serán optativos si en los citados espacios coexistieren en directa vinculación otros usos que requieran de la dotación de estos servicios, (ejemplo:



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10518

restaurantes, bar, lobby, cafetería) siempre que dispongan de las condiciones de accesibilidad anteriormente establecidas.

Art. 2: Modifíquese la Ordenanza N° 7.279 en su artículo 7.7.1., inciso b).4) cuyo texto quedará redactado como sigue:

7.7.1. b.4) Originales:

hasta 10 personas 1 (uno)

desde 11 hasta 20 personas 2 (dos)

desde 21 hasta 40 personas 3 (tres)

Más de 40 personas y por cada 20 adicionales o fracción 1 (uno) superior a 5.

Art. 3: Las citadas características constructivas serán exigibles a los establecimientos hoteleros que se habiliten a partir del día de la fecha de la promulgación de la presente.

Art. 4: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 4 de noviembre de 1.999.-

Presidente: Ing. Carlos Feruglio

Secretario Legislativo: Dr. Walter Galvez



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° **10518**